

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRA MARLENE PERERA CANUL
706a6620636a66330000000000000000008b1b
28/10/26 20:53:47

ANTES *****

***** , la siguiente prestación:

*movimiento: *****; motivo del movimiento:*

***** * ***** *** *****

***** ** ***** ***** ***** ; en términos de los

vigente (...)

trabajo (...)

susciten al salario que percibía el accionante (...)

Fondo de ahorro \$*****, más todos sus incrementos y mejoras

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE RECLAMA DE LOS ORGANISMOS DEMANDADOS RECONOCIMIENTO DE LAS RECLASIFICACIONES, ASCENSOS, MEJORAS, BENEFICIOS Y DERECHOS TEMPORALES O DEFINITIVOS QUE SE DEN EN LA PLAZA DE PRÓRROGA, es decir todas las mejoras que se integren a la plaza reclamada como es un mejor nivel, un mejor salario en la plaza reclamada que por derecho legal, reglamentario contractual le corresponden al trabajador reclamante, debido a que desconoce el o los motivos por los cuales se les separo de tramitación del juicio laboral en el puesto reclamado y que le corresponde al accionante laboral por lo que deberá ser su fuente de trabajo de lo que se derivan todos los beneficios o derechos generados durante la desplazado cualquier trabajador que venga ocupando el puesto demandado; incluyéndole la perdida de antigüedad de categoría que genere la ocupación del puesto reclamado, debiendo quedar a resulta del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo vigente en la industria petrolera.

ANTES *****

$$(\dots)$$

CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTO (...)

siguientes:

***** , afiliado a la ***** ** ***** ***** ** ***** ***** *****

Campo Costero.

plaza número ***** , con categoría de ***** **

***** , Jornada ** , Clasificación ** adscrito al

departamento *****

centro de trabajo *** ***** * ***** ***** origen del

movimiento: ***** *** ***** *****; **motivo del movimiento:**

***** * ***** **** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** *siendo su última*

contratación del **uno de julio al dos de octubre de dos mil veintidós**,
mediante orden de pago *****.

dicha circunstancia.

razón de turno al **Juez de Distrito** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Contestación de demanda.

Quienes esencialmente aceptaron que actualmente el operario es trabajador de planta de las demandadas y ocupa la categoría de *****
 ** ***** ***** ***** , clasificación ***** , jornada 07, con adscripción
 al Departamento de Mantenimiento del activo de producción **** en
 ***** *****

El motivo de estas contrataciones eventuales era la MOVILIZACION TEMPORAL OBRA DETERMINADA POR LAPSO QUE INDICA VIG/TRIPULAR LAS INST DEL CAMPO COSTERO, USUMACINTA Y HORMIGUERO DEL ACTIVO MACUSPANA-MUSPAC PUNTO DE PARTIDA COBERTIZO FRONTERA; es decir, estas contrataciones tenían como motivo vigilar y tripular las instalaciones del Campo Costero, forman parte de las instalaciones de Campo Costero y que actualmente se encuentran cerrados por agotamiento de la materia de trabajo.

De igual manera las demandadas, opusieron las excepciones, defensas y las pruebas que consideraron oportunas, así como objetaron las pruebas de la parte accionante.

CUARTO. Cambio de titular. En atención a la determinación aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó la adscripción de la **Jueza de Distrito Anabel Uribe Sánchez**, en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, con **efectos a partir del uno de octubre de dos mil veintitrés**, mientras subsistieran las condiciones o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine. Lo cual fue notificado a la titular, mediante Oficio *****.

Por lo anterior, el conocimiento y resolución del presente asunto a partir de la fecha mencionada corresponde a la **Jueza de Distrito Anabel Uribe Sánchez**.

5

ANTES *****

Rogelio Samuel Escartín Morales.

ra hacer m

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Hechos no controvertidos

- Finalmente, se efectuó el pronunciamiento sobre admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y, toda vez que las admitidas fueron las documentales, así como la instrumental de actuaciones y presuncional, de conformidad con el artículo 873-F fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Seguidamente por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio III-506 del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** en la que admitió el amparo *******/2024 de su índice.

En esa tesitura, en auto de nueve de junio del año en curso se tuvo por recepcionada la ejecutoria del Tribunal de Alzada en la resolvió el juicio de amparo directo ***/2024 y determinó lo siguiente:

Efectos del amparo:

“En las relatadas condiciones se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada.

ANTES *****

2.- Reponga el procedimiento, a fin de dejar sin efectos la audiencia preliminar celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, únicamente en el punto en el que desechó la pericial técnica administrativa en la especialidad de la industria petrolera, ofrecida por las empresas demandadas; y en su lugar, se pronuncie sobre su admisión y desahogo.

3.- Hecho lo anterior, **continúe con la substanciación del procedimiento.**”

DÉCIMO. Continuación de **Audiencia preliminar**. El **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, se celebró la continuación de la audiencia preliminar en cumplimiento de la ejecutoria federal antes anunciada, mediante la cual, el Juez se pronunció únicamente para la apertura de la etapa de admisión de prueba de dicha audiencia, en atención a la ejecutoria de amparo antes referido, dejando intocado todo lo resuelto y se admitió la prueba Pericial Técnica Administrativa en la Especialidad de la Industria Petrolera.

Por ello, en auto de once de agosto de dos mil veintiséis se tuvo por designado al experto médico ***** , para el desahogo de la prueba pericial referida.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento de Ejecutoria Federal. Seguidamente, por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio de la secretaria adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, informando a esta autoridad la transcripción del acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, dictado dentro de los autos del juicio de amparo directo 793/2024, en el cual se determinó lo siguiente:

*“[...] En ese sentido, se considera que **se ha restituido a la parte quejosa en el goce del derecho fundamental violado**, tal y como lo establece el numeral 77, fracción I, de la Ley de la Materia y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 196 de la Ley invocada se tiene por cumplida dicha ejecutoria [...]”*

DÉCIMO SEGUNDO. Audiencia de juicio. El tres de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la celebración de audiencia de juicio en la que se tuvo por desahoga la prueba pericial en técnica administrativa en la especialidad de la industria petrolera, en la que el diestro expuso su dictamen pericial y las partes presentes hicieron las manifestaciones que consideraron oportunas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a), numerales 8 y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 527, fracción I, numerales 8 y 9; 604, 698, párrafo segundo y 700, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de un conflicto suscitado entre un trabajador y una empresa de la rama industrial de hidrocarburos, así como una de sus subsidiarias, pues dentro de las actividades principales de las aquí demandadas, se encuentran, entre otros, la refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación del petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o su procesamiento y sus residuos, entre otras, según precisa el artículo 5, fracción I, de la Ley de Petróleos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia de la vía. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, este juzgador federal estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”³***.

En el caso específico de la materia laboral, recientemente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), con registro digital 2022215, estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, estableció que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares,

La jurisprudencia que se cita es la número 25/2005, la cual resolvió la contradicción de tesis 135/2004-PS, publicada en la página 576, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece: **“El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”**.

ANTES *****

Es decir, los procedimientos o vías son mecanismos útiles para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, en tanto que el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, la forma de fijar las cargas procesales, entre otros aspectos relevantes que regirán el juicio; a su vez, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, y la consecuencia jurídica que acarreará el que no comparezca a defender sus derechos, o lo haga sin controvertir adecuadamente los hechos y pretensiones de la actora, entre otros aspectos relevantes que regirán el desenvolvimiento del juicio, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En vista de ello, el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad jurídica, provocando con eso violación al artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Aunado a que en términos del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora exhibió las constancias de agotamiento del procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria respecto de las demandadas, con Número de Identificación Único *****.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Estudio de la contratación por obra determinada.
- Estudio del agotamiento de la materia de trabajo.
- Procedencia de la prórroga.
- En caso de resultar procedente la prórroga: Determinación de salario y diferencias, así como el derecho a prestaciones extralegales.

- El análisis de la excepción perentoria de prescripción del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.
- Estudio sobre procedencia de prestaciones accesorias.

La demandada hizo valer la **prescripción genérica en términos del artículo 516 de la ley de la materia**, en contra de las prestaciones reclamadas de la uno a la nueve así como de los hechos del primero al sexto, ello por un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, ya que ésta fue presentada el **siete de diciembre de dos mil veintidós** por lo que sólo se podrán estudiar las reclamaciones hasta el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, pues todas las que se hayan generado con anterioridad se encuentran prescritas.

Respecto al anterior planteamiento, este Tribunal considera **fundada la excepción**, porque la acción para demandar el pago de prima vacacional reclamada, prescriben dentro de un año, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción, como sigue:

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes”.

De lo antes referido, se concluye que, en caso de ser procedente el pago de las prestaciones ordinarias o de tracto sucesivo que reclama el actor, únicamente podrá condenarse a su pago a partir del **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, pues todo lo anterior a esa fecha se encuentra prescrito.

ANTES *****

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

QUINTO. Cargas probatorias. Como punto de partida, se precisa que la litis en esta determinación se construye a establecer la procedencia de prórroga en el puesto de trabajo que ocupaba el actor ante la excepción de la demandada relativa al agotamiento de la materia de trabajo. Por tanto, la terminación de contrato por obra determinada, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 784, fracciones V y VI, de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a la demandada.

En similares condiciones le corresponde a la patronal acreditar el pago de prima vacacional, en términos del artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, con relación a las prestaciones extralegales, la carga de la prueba le corresponde al promovente, al no contar con el beneficio de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, sirve como fundamento la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEXTO. Valoración de pruebas. Con apoyo en el artículo 840, fracción IV5, de la Ley Federal del Trabajo, enseguida se enumeran las pruebas admitidas y desahogadas, así como su apreciación en conciencia.

La **parte actora** ofreció y le fueron admitidas las pruebas que a continuación se valoran:

No.	Prueba ofrecida en escrito inicial de demanda	Se admite
1	Documentales consistentes en: a).- Copia fotostática de orden de pago de sueldo para trabajador sindicalizado de: * número de orden 12942609-00 de fecha 03/03/2017 vigencia 06/03/2017 a 02/04/2017. * número de orden 20880133 de fecha 06/02/2020 vigencia 03/02/2020 a 01/03/2020. * número de orden 20921344 de fecha 26/03/2020 vigencia 30/03/2020 a 28/06/2020. b).- COPIA FOTOSTATICA DE LA ORDEN DE PAGO DE SUELDOS PARA TRABAJADOR SINDICALIZADO NUM.ORD.PAGO: ***** VIGENCIA	Documentos a los que se les otorga valor probatorio en términos de los numerales 776, fracción II, y 796 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de documentos privados que fueron ofrecidos conforme a las formalidades establecidas en la legislación en cita y dado que la parte demandada solo las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio.

⁴ Con datos de localización: **Registro digital:** 185524, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, **Materias(s):** Laboral, **Tesis:** I.10o.T. J/4, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, **página** 1058, **Tipo:** Jurisprudencia

5 Artículo 840.— La sentencia contendrá: (...)

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; (...).

ALEJANDRA MARLENE PERERA CANUL
706a6620636a663300000000000000000008b1
28/10/26 20:53:47

ANTES *****

Las pruebas probatorias hechas en la prueba de la tesis de rubro:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	contrato colectivo de trabajo bienio 2021-2023; celebrado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiario.	
4	Tabla de Salarios Ordinarios Diario de Petróleos Mexicanos, vigente a partir del 1° de agosto del año 2021.	
5,6 y 7	La instrumental de actuaciones y la instrumental pública de actuaciones Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.	En términos del artículo 835 de la legislación obrera, la instrumental es el conjunto de actuaciones y elementos que obran en el expediente y que este Tribunal se encuentra obligado a considerar. En tanto, la presuncional, es un medio de convicción que, al igual que la instrumental de actuaciones, implica una deducción lógica que parte del estudio de las constancias que obran en autos, a la luz de los argumentos señalados por las partes y las disposiciones legales aplicables al caso concreto. Por ello, con fundamento en los artículos 830 a 834 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, tienen valor convictivo pleno.

***** y ***** * *****
ofrecieron y les fueron admitidas las pruebas que a continuación se valoran:

No.	Pruebas ofrecidas en la contestación de la demanda	Se admite
II.-	Presuncional legal y humana	La presuncional, es un medio de convicción que, al igual que la instrumental de actuaciones,

ANTES *****

SÉPTIMO. Estudio del caso

** adscrito al departamento *****

 ***** , centro de trabajo *****
 ***** , origen del movimiento: *****
 motivo del movimiento: *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

 ***** , asimismo, que el seis de marzo de dos mil diecisiete
 fue contratado en un **movimiento temporal** para cubrir la plaza
 ***** , cambiándose posteriormente su prórroga a la plaza
 ***** , siendo que el **dos de octubre de dos mil veintidós**,
 concluyó su contratación en dicho puesto, transgrediendo las demandadas
 con su actuar lo establecido en el ordinal **39** de la Ley Federal del Trabajo,
 al subsistir la materia de la contratación, por lo que deberá condenárseles a
 la prórroga reclamada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Que el actor venía suscribiendo **contrataciones eventuales** para laborar en la categoría de **** ** ***** ***** ***** **

***** , adscrito al departamento *****

***** , origen de movimiento *****

***** , siendo la última de dichas contrataciones con vigencia del **uno de julio al dos de octubre de dos mil veintidós.**

El motivo de estas contrataciones eventuales era la *****

*****; es decir, estas contrataciones tenían
como motivo vigilar y tripular las instalaciones **del Campo Costero**, forman
parte de las instalaciones de Campo Costero y que actualmente se
encuentra cerrado por agotamiento de la materia de trabajo, razón por la
cual es improcedente la prórroga que reclama el actor.

Al respecto, la demandada basó su excepción en las determinaciones tomadas en los dictámenes *****
***** , en el que en esencia se dictaminó lo siguiente:

“Dictamen *****

“PRIMERO. - Derivado de la salida de operación del Campo Costero por pérdida de confiabilidad en el ducto que transportaba la producción al

ANTES *****

 $(\dots)$

TERCERO. En términos de lo establecido en el Artículo 35 y el Artículo 53 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se dictamina la terminación del motivo que dio origen a la creación de las 28 plazas temporales de régimen sindicalizado, que desarrollaban labores en el Campo denominado ***** , adscritas al ***** ** ***** ***** ***** , ***** , órgano dependiente de la Subdirección de Producción Región Sur de la EP5 Pemex Exploración y Producción”

“Análisis de los generadores del agotamiento de la materia de trabajo

- 18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *Falta de oleoducto actualmente para el transporte de la producción del campo originando el cierre de la producción.”*

ANTES *****

De la misma forma, se acota que, con fundamento en la cláusula 35⁷ del aludido vínculo contractual colectivo, los trabajadores pueden ser de planta o transitorios.

como **** ** ****

En ese sentido, no se desatiende el hecho de que el trabajador reconozca que ocupó la plaza en la que reclama su prórroga en razón de una movilización temporal; sin embargo ello no se traduce en que la patronal quede exenta de acreditar la validez de la terminación de dicha contratación por obra determinada y, en consecuencia acreditar el agotamiento de la materia de trabajo que dio origen a la misma, por lo que tal afirmación deberá considerar el contenido de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado".

"Artículo 36. El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza".

"Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
III. En los demás casos previstos por esta Ley".

"Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia".

En efecto, de los dispositivos legales transcritos, se infiere que las relaciones individuales de trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo, deben celebrarse por regla general por tiempo indeterminado y como casos de excepción, por obra o por tiempo determinado.

a) De planta. - Los contratados para los trabajos objeto de este contrato, que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y permanentemente.

b) Transitorios. - Los que ingresan al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada. El tiempo de servicios prestados al patrón, integrará su récord de tiempo laborado de transitorio”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales reglas obedecen al principio de estabilidad en el empleo y tratándose del contrato de trabajo por obra determinada, que es el que atrae la atención, **queda sujeto a los supuestos permitidos por la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que su celebración no quede al arbitrio del patrón.**

En efecto, la legislación laboral en cita adopta el principio de la duración indefinida de la relación de trabajo para proporcionar estabilidad en el empleo como marco general de las relaciones de los trabajadores, para garantizar entre otras cuestiones, la permanencia, persistencia o duración permanente de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución.

Así, tratándose de la contratación por obra determinada **su terminación puede ocurrir legalmente** cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, **que debe ser acreditada plenamente**, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al concluirse la obra en él señalada, porque no sería justo, ni lógico, ni posible económicamente para un patrón, que una vez terminado el trabajo contratado y ya no existiendo materia para el mismo, se le obligara mantener a un obrero, cuyos servicios no se utilizarán.

En el caso concreto, del análisis integral de las pruebas ofrecidas por la patronal para acreditar la causa del agotamiento de la materia que dio origen a la terminación del contrato de ascenso motivo de la prórroga reclamada, como ya fue previamente señalado, versa el dictamen de agotamiento de la materia de trabajo número *****
***** de 21 de septiembre 2022, -en el que apoyó sus excepciones la parte demanda-, respecto del cual se advierte lo siguiente:

“[...]

III. CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL PROYECTO

*El presente Dictamen plantea los requerimientos y determina las plazas temporales y/o puestos de trabajo que, por la naturaleza de los trabajos desarrollados están sujetas al Agotamiento de materia de trabajo derivado a que están fuera de operación en forma permanente y/o no subsiste el origen de su creación, con cargo al Activo de Producción Macuspana Muspac órgano dependiente de la Subdirección de Producción Región Sur de la EPS ***** * ******

*Derivado de lo anterior, actualmente no subsiste el origen de su creación en virtud de que el ducto de 16 in de la **Batería Costero a Cabezal Tizón desde mayo de 2021**, empezó a tener problemas de pérdida de confiabilidad, para enviar el producto a su proceso final al cabezal de Tizón, **se optó por enviar la***

ANTES *****

producción de gas y aceite a la plataforma May-B, lo cual pudo realizarse hasta marzo de 2022, sin embargo este ducto a los 915 metros de la costa y a una profundidad de 33 metros en el lecho marino también presentaba problemas de confiabilidad por lo que la producción de gas y aceite no pudo ser transportado determinando la Dirección General de PEP que por cuestiones de seguridad y compromiso con el medio ambiente; se toma la decisión de cerrar el campo en tanto se defina un proyecto de elaboración de un nuevo oleoducto y gasoducto para transportar la producción del campo costero mientras tanto el Campo permanece cerrado sin producción como se muestra en los reportes de producción (Anexo I)

Ante tal escenario, a fin de optimizar la mano de obra del campo que se encuentra cerrado por falta de producción por los motivos anteriormente descritos da origen a la nula actividad de 27 plazas temporales por obra determinada con cargo al Campo Costero, en virtud de que no hay funciones de mantenimiento y operación por la nula producción que tiene el campo ya que no se cuenta con los medios para procesar la producción.

Batería Costero y Campo

El total de plazas temporales por obra determinada creadas con cargo al Campo Petrolero Costero fueron 32 plazas distribuidas de la siguiente forma:

<i>Coordinación</i>	<i>Plazas</i>
<i>GM Mantenimiento</i>	3
<i>GM de Operación de Pozos e Instalaciones</i>	10
<i>GMCC Sector Macuspana</i>	17
<i>GMSSTPA Sector Macuspana (SSSTPA)</i>	2
<i>Total</i>	32

Con oficio número PEP-DG-SPRS-APMM-CGMCP-1709-2022 de fecha 3 de octubre de 2022, el “Titular de la Administración del Activo de Producción Macuspana-Muspac notificó que después de la revisión de las necesidades operativas determinó que el origen de creación de las 27 plazas temporales por obra determinada del volumen total de plazas que atendían los trabajos de dichas plazas temporales por obra determinada, conforme su naturaleza.

El complemento de 5 plazas temporales por obra determinada, se mantiene su origen de creación, por lo que continuará su vigencia, las cuales tiene las siguientes categorías (1) Ayudante “B” de Producción y (4) Bomberos Medidores en Baterías de Separación, que permanecen para la guarda y custodia de la Batería y pozos del campo, así como la atención de eventualidades y/o actos de vandalismo, en las instalaciones del Campo Petrolero, Costero, en tanto se proporciona el servicio de vigilancia.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Análisis de los generadores del agotamiento de la materia de trabajo

- No hay producción generada en el Campo costero desde marzo de 2022.
- Falta de confiabilidad y cierre del ducto 16" o x 30.765 Km Costero-Tizón con la misma presión de separación de 55 kg/cm² ,suspendiendo su operación por pérdida de contención(acumulando 9 eventos) poniendo en riesgo el medio ambiente y la integridad del personal que manipulaba el ducto.
- Falta de confiabilidad de oleogasoductos de 16" o x10.566 Km hacia la Plataforma de Producción May-B para integrarse con la producción del Acto de Producción Litoral Tabasco de la SPRMSO. Sin embargo el ducto presentó el mismo problema que el anterior, quedando fuera de operación el 19 de marzo de 2022, por presentarse pérdida de contención en el ducto en el lecho marino.
- Falta de oleoducto actualmente para el transporte de la producción del campo originando el cierre de la producción.

- Reducir el gasto de mano de obra, derivado del cierre de instalaciones, dando cumplimiento a la iniciativa del plan de negocios 2021-2025 de optimizar estructuras organizacionales; el aprovechamiento óptimo de los recursos técnicos y humanos para el incremento de la productividad, evitando la duplicidad o subutilización de plantillas.
- Maximizar la optimización del rubro de servicios personales del Activo de Producción Macuspana-Muspac en base a costos de producción.
- Reducción de costos de operación y mantenimiento al desincorporar 27 plazas temporales para obra por obra determinada; en virtud de que el Campo Costero esta cerrado y no está generando ingresos a Pemex Exploración y Producción”

VI DICTAMEN

Una vez revisadas las consideraciones técnicas y conforme reunión de trabajo con el Administrador del Activo el pasado 15 de septiembre de dos mil veintidós se determinó que el Campo Costero (centro de trabajo alegado por el trabajador), está fuera de operación por la falta de ducto para transportar el producto para su procesamiento, por lo que se emite el siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL *****
ANTES *****

PRIMERO. Derivado de la salida de operación del Campo Costero por pérdida de confiabilidad en el ducto que transportaba la producción al Cabezal Tion y actualmente no se cuenta con proyecto de construcción de nuevo oleoductos y gasoducto para el transporte de la producción, resulta inexistente el motivo que les dio origen a la creación de las 27 plazas temporales por obra determinada, diversas categorías y jornadas, régimen sindicalizado, según enlistan a continuación, por lo que se determina el Agotamiento de la Materia de Trabajo.

POSICION	PLAZA	CLASIF	CATEGORIA	JOR	CIENSA	NOMBRE	NOMBRE	NOMBRE
1	20890770	30372360830	20890770	27.53.01	ENCARGADO DE PRODUCCION	07	341254	ANTONIO RAMON NAVA
2	20890772	30372360830	20890772	24.63.04	CABO DE OFICIOS (TALLERES)	08	684763	MARCO ANTONIO ISIDRO DE LA CRUZ
3	20890771	30372361130	20890771	24.63.04	CABO DE OFICIOS (TALLERES)	08	863939	JAVIER ACOSTA LOPEZ
4	20890775	30372360830	20890775	23.63.20	OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	00	234086	CARLOS RUIZ HERRERA
5	20890776	30372361530	20890776	23.63.20	OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	00	189358	FELIPE DE J GARCIA MATA
6	20890777	30372361530	20890777	23.63.20	OPERARIO ESPECIALISTA (DIVERSOS OFICIOS)	00	412851	FELIPE DE JESUS MIGUEL ANGELES
7	20890773	30372361530	20890773	23.63.15	OPERARIO ESPECIALISTA (TUBEROS)	00	342934	BORGE GILBERTO GUTIERREZ CASTELLANO
8	20890773	30372361530	20890773	23.63.14	OPERARIO ESPECIALISTA (SOLDADOR)	00	446070	CIPRIANO CORDOVA HERNANDEZ
9	20890774	30372361530	20890774	23.63.09	OPERARIO ESPECIALISTA (ELECTRICISTA)	00	205610	MARTIN GERONIMO PALOMEJO OSORIO
10	20890781	30372364030	20890781	22.7.01	OPERADOR ESPECIALISTA (MECANICO)	07	423584	JOSE GARCIA MENDEZ
11	20890782	30372361530	20890782	21.63.20	OPERARIO DE PRIMERA (DIVERSOS OFICIOS)	00	336634	ADALBERTO PEREZ LEON
12	20890783	30372361530	20890783	21.63.12	OPERARIO DE PRIMERA (PINTOR)	00	267693	GILBER RIVERA TOSCA
13	20890785	30372364030	20890785	15.72.01	AYUDANTE DE MANIOBRAS Y OPERACIONES (CU)	07	306243	JOSE CARLOS ACOSTA AGUIAR
14	20890791	30372360830	20890791	13.63.20	AYTE. DE OPERARIO ESPTA. (DIV. OFICIOS)	00	409112	EVERARDO PEREZ ROMERO
15	20890790	30372361530	20890790	13.63.20	AYTE. DE OPERARIO ESPTA. (DIV. OFICIOS)	00	510248	ALEJANDRO TOSCA HERNANDEZ
16	20890791	30372361530	20890791	13.63.20	AYTE. DE OPERARIO ESPTA. (DIV. OFICIOS)	00	595570	ARQUILO GARCIA PEREZ
17	20890787	30372361530	20890787	13.63.13	AYTE. DE OPERARIO ESPTA. (TUBEROS)	00	480552	JULIO CESAR CANAVAL MARTINEZ
18	20890786	30372361530	20890786	13.63.14	AYTE. DE OPERARIO ESPTA. (SOLDADOR)	00	262244	ISMAEL LOPEZ ROSENDO
19	20890788	30372361530	20890788	13.63.09	AYTE. DE OPERARIO ESPTA. (ELECTRICISTA)	00	469647	VICTOR OTILIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
20	20890796	30372361530	20890796	11.63.20	AYUDANTE DE OPERARIO (DIVERSOS OFICIOS)	00	361687	RUBEN ENRIQUE CASTRO DOMINGUEZ
21	20890797	30372361530	20890797	11.63.12	AYUDANTE DE OPERARIO (PINTOR)	00	361640	GUSTAVO ADOLFO RUSTAMANTI CHABLE
22	20890989	30372360730	20890989	11.63.06	AYTE. DE TRAB. PROD. TERM. Y REPAR. DE POZOS	01	441186	LUIS ROBERTO SANCHEZ CORDOVA
23	20890970	30372360730	20890970	11.63.06	AYTE. DE TRAB. PROD. TERM. Y REPAR. DE POZOS	01	455523	LUIS ENRIQUE ZIA EGREMY
24	20890971	30372360730	20890971	11.63.06	AYTE. DE TRAB. PROD. TERM. Y REPAR. DE POZOS	01	342934	BORGE GILBERTO GUTIERREZ CASTELLANO
25	20890974	30372360730	20890974	11.63.06	AYTE. DE TRAB. PROD. TERM. Y REPAR. DE POZOS	07	681396	ROGELIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ
26	20890795	30372361530	20890795	08.61.07	OSERO GENERAL	00	345573	ERNESTO MOLES BASHO
27	20890795	30372361530	20890795	08.61.07	OSERO GENERAL	00	369435	BORGE LUIS CORDOVA CARRERA

SEGUNDO. Con base en reforzar las medidas de ahorro establecidas en el Programa Anual de Austeridad en el Gasto y Uso de Recursos para el Ejercicio Fiscal 2022 de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como lo establecido en el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias 2021-2025 y derivado de las políticas y lineamientos en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como del aprovechamiento óptimo de los recursos técnicos y humanos para el incremento de la productividad, es necesario tomar medidas que permitan maximizar el valor económico de las operaciones, se requiere mantener en estructura el número



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de plazas correspondiente a los requerimientos de operación vigentes.

TERCERO. En términos de lo establecido en el Artículo 35 y el Artículo 53 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se dictamina la terminación del motivo que dio origen a la creación de las 28 plazas temporales de régimen sindicalizado, que desarrollaban labores en el Campo denominado Costero, adscritas al Activo de Producción Macuspana Muspac, órgano dependiente de la Subdirección de Producción Región Sur de la EPS ***** * ***** ”

Dicha documental **adminiculada** al dictamen pericial se estiman suficientes para **acreditar el agotamiento de la materia**, por los motivos que se enuncian a continuación:

Del contenido del antecedente enunciado en el dictamen de agotamiento de materia de trabajo presentado por la demandada, el origen de la contratación temporal del actor, en el Campo Costero y de las demás personas que ocupaban las 27 plazas a las que se refiere tuvo su origen en (foja 155 y reverso):

“En el **Activo de Producción Macuspana Muspac** en el año de 1992, se desarrolló la exploración de un campo llamado **Costero**, el cual se localiza en el municipio de Centla, Tabasco, a una distancia de 17 km al noroeste de la ciudad de Frontera. Este campo fue descubierto con el pozo Costero No.1 en el año 1992, el cual resultó productor de gas húmedo amargo y aceite ligero en el invierno 5745-5767 MBMR(Cretacio Medio). Con base en el cálculo de la reserva y a la información disponible, alcanzando una plataforma de **producción máxima** de 50 mmpcd de gas y 8000 BPD de aceite ligero a partir del año 2004. Dado que en el campo Costero en aquellos años los pozos podían manejar presiones cercanas a los 300 kg/cm² en superficie, la energía asociada a esta presión mediante el empleo de equipo turbo expansor compresor para la recuperación de líquidos a partir del gas natural separado a alta presión, con lo que se obtenía [...]

Viendo las expectativas del campo en el año 2005, se creó la Bateria de Separación Costero con el objeto de aprovechar al máximo la producción del campo de gas y condensado[...]

El campo Costero, perteneciente al Activo de Producción Macuspana-Muspac, opera con 11 pozos fluyentes, producte 2.5 mbd de aceite neto con 61% de agua y 34.5 mmpcd de gas.

La producción de éste campo se estuvo enviando al Activo de Producción Samaria Luna hasta el 12 de mayo de 2021, a través del Oleogasoducto de 16" 0 x30.765 Km Costero-Tizon con la misma presión de separación de 55 Kg/cm², suspendiendo su operación por pérdidas de contención (acumulando 9 eventos) poniendo el riesgo el medio ambiente y la integridad del personal que manipulaba el ducto."

En el propio dictamen de agotamiento de la materia antes transcrito (foja 156) se precisa que dicho centro de trabajo cerro sus funciones de producción porque ***“no se cuenta con los medios para procesar la producción”***.

ANTES *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No se pierde de vista que el perito ingeniero en sus conclusiones manifestó:

“Por lo que corresponde en el campo Costero, si existen actividades de mantenimiento mayor y construcción de ductos aunque en su mayoría son actividades que se están realizando en la actualidad con compañías privadas, si pueden asignar a personal de PEMEX, sin embargo, estas actividades serán temporales, ya que una vez que se dictaminen los nuevos ductos, bajo la norma ASEA 020 2024, solo una pequeña guardia del personal permanecerá en la ubicación, este personal no será mayor de un bombero, un operador especialista o equivalente por jornada.

Sin embargo, si se requerirán personal de talleres para mantenimientos preventivos y mayores, asimismo si se desea interconectar los pozos y macroperas o conectar nuevas líneas desde los cabezales, estos podrán usar personal de talleres, por periodos temporales.”

Empero, lo cierto es que del caudal probatorio, haciendo un análisis en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada, y bajo el principio de realidad que debe permear en el procedimiento laboral **sí** quedó evidencia que en el momento en que culminó la contratación del trabajador en octubre de dos mil veintidós, **es consistente con la temporalidad en que dejó de tener actividad el Campo Costero**, según lo manifestado por el perito en la audiencia de juicio, acreditándose que hubo una causa justificada por la que no se pudieron continuar con las labores de dicho Campo Costero, motivando el cierre de la producción enviada a Samaria Luna en mayo de 2021 y finalmente la de May-B, quedando definitivamente fuera de producción en 2022, lo que motivó el descenso del trabajador a su plaza de base.

En este propio sentido, se advierte que en el dictamen pericial el perito manifestó como parte del tópicos discusión que “el **campo actualmente está en proceso de estimulación de pozos, construcción de los ductos e interconexiones de las líneas con las baterías Tizón y Samaria Luna**”; sin embargo no se conoce el avance real para poder estimar el tiempo que resta de esta actividad, posterior a su interconexión puede existir trabajo temporal en el mantenimiento de las baterías de separación principalmente en esquemas de mantenimientos mayores de reparación de ductos, cambio de comales, válvulas, reparación de fugas, apertura y

ANTES *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reconocimiento y declaración de que las demandadas no cumplieron con los requisitos de los artículos 427, 433 a 439 de la ley federal del trabajo vigente.

En ese sentido, misma finalidad de dichos dispositivos normativos persigue la cláusula 20 del pacto colectivo que rige las relaciones de trabajo entre sus obreros y la paraestatal, y prevé el procedimiento que debe llevarse a cabo cuando se reduzcan puestos de trabajo o se supriman departamentos; sin embargo, se estima que **el mismo, así como los artículos 427 y 433 al 429 de la Ley Federal del Trabajo, no tienen aplicación en el caso concreto**, en razón de que mencionados dispositivos legales y contractuales concierne a la reducción de plazas cuando se requiere recortar la planilla laboral a causa de la modernización tecnológica, automatización o implantación de nuevos procesos de trabajo que lleven a una reestructuración técnica o tecnológica, al reducirse con motivo de ello la necesidad de la mano de obra; **lo que en la especie no ocurre.**

No sobra destacar que se trata de diversas figuras reguladas en el orden laboral, es decir, la terminación del contrato por agotamiento de la materia de trabajo y la diversa de adecuación de la organización, modernización de las instalaciones o simplificación de sistemas, para obtener un incremento en la productividad.

En torno a ello, la terminación de la contratación temporal del trabajador se debió a que no subsistió la materia de trabajo, siendo ello razonable, al quedar acreditado que dejó de existir operativamente el recurso extractivo en el centro de trabajo.

En cambio, la figura de la reducción o supresión de puestos tiene la finalidad de adecuar la organización, modernizar las instalaciones o simplificar los sistemas al **perseguir un incremento efectivo en la productividad**, lo que no ocurre en la especie.

ALEJANDRA MARLENE PERERA CANUL
706a6620636a66330000000000000000008b1
28/10/26 20:53:47

ANTES *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO U OBRA DETERMINADOS. LA SUBSISTENCIA O EL AGOTAMIENTO DE SU MATERIA PUEDEN ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY. Dada la gran variedad de los servicios que pueden ser materia de una relación laboral, los que deben especificarse con la mayor precisión posible en el documento en que consten las condiciones de trabajo, y que en el proceso laboral existe amplia libertad de prueba, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 776, 777, 779, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, debe concluirse que la subsistencia o el agotamiento de la materia del trabajo, como datos determinantes de la continuación o terminación de la relación de

ANTES *****

trabajo por obra o tiempo determinados pueden demostrarse con cualquiera de los medios probatorios establecidos en dicha ley”.

En tales condiciones, **resulta procedente absolver a** *****
 ***** * *****
de la prórroga del actor

 ***** , en la plaza ***** , con
 categoría de ***** , Jornada **, Clasificación
 ** adscrito al departamento ***** * *****
 ***** , centro de trabajo *****
 ***** , origen del movimiento: ***** ,
 motivo del movimiento: *****

hasta en tanto subsistan las condiciones que originaron su contratación. De igual modo, se determina la absolver **la acción de reinstalación** que reclama pues no es la acción que se actualiza en el presente asunto.

Por ilustrativa, se transcribe la tesis aislada de la actualmente extinta Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXII, página 48, que es del tenor siguiente:

“REINSTALACION Y PRÓRROGA. NO SON SINÓNIMOS. No es cierto que sean sinónimos los vocablos “reinstalación” y “prórroga”, pues conforme a las acepciones que de ellos establece el Diccionario de la Real Academia Española, lo primero significa la acción de volver a instalar, en tanto que lo segundo se refiere a la acción de continuar o extender una cosa por determinado tiempo, lo que pone de manifiesto que existe una diferencia entre tales conceptos ya que la prórroga se circunscribe a determinado tiempo y la reinstalación no. Pero no sólo desde el punto de vista gramatical existe diferencia entre los vocablos que se mencionan sino también desde el punto de vista jurídico, supuesto que la reinstalación tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución y 33 de la ley laboral en cuanto disponen, el primero, que el patrón que despidiera injustamente a un trabajador está obligado a cumplir con el contrato de trabajo y el segundo, que el contrato laboral obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley, debiéndose advertir que es consecuencia legal de un contrato laboral el derecho del obrero de seguir trabajando mientras que no de motivo para que se le rescinda ese contrato, por lo que la reinstalación presupone la pretensión del actor de volver a desempeñar un empleo del que fue despedido sin fundamento legal. **En cambio, la prórroga del contrato tiene como fundamento el artículo 39 de ley laboral en cuanto dice que si vencido un contrato de trabajo subsisten las causas que le dieron origen deberá de prorrogarse por todo el tiempo que perduren esas circunstancias, lo que significa que la demanda por la prórroga de un contrato de trabajo se refiere a la pretensión del demandante de volver a ocupar un empleo, pero no por haber sido separado injustificadamente de él, sino porque habiendo**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de orientación a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 55, Tomo 163-168, Quinta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue:

Además, en lo conducente, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis con Registro digital: 273675, de rubro y texto:

“PETRÓLEOS MEXICANOS. LOS TRABAJADORES DE BASE QUE OCUPEN TEMPORALMENTE UN PUESTO SUPERIOR, NO PUEDEN ALEGAR DERECHOS PARA OCUPARLO PERMANENTEMENTE. - La cláusula 93 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana consigna la facultad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República, así como a conferirles comisiones especiales en forma temporal. Lo anterior significa que si de acuerdo con esta cláusula contractual, la empresa está facultada para llamar al desempeño de puestos de superior categoría, con carácter de transitorios, a los obreros que de ella dependan, siempre que se les pague la correspondiente diferencia de salarios, dichos trabajadores, dada la naturaleza de su contrato como transitorios, no podrán alegar que la simple prestación de los indicados servicios les confiera el derecho de ocupar permanentemente esos puestos.”

Así como la Tesis: 2a./J. 25/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1117:

“REINSTALACIÓN Y PRÓRROGA DE CONTRATO TEMPORAL. EL TRABAJADOR PUEDE EJERCER AMBAS ACCIONES EN LA DEMANDA Y/O EN LA AMPLIACIÓN, PUES ES PROPIAMENTE EN EL LAUDO DONDE LA JUNTA DEBE EXAMINAR SU PERTINENCIA, BAJO

ANTES *****

34



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa

salario ordinario, gas, canasta básica, gasolina, fondo de ahorro, prima vacacional a partir del tres de octubre, labores insalubres y horas extras por arrastre, ascenso, mejoras, beneficios y derechos por ser accesorias de la acción principal de prórroga en la plaza de ascenso, siguiendo la misma suerte; por tanto **se absuelve de su condena.**

Prima Vacacional.

Por lo que respecta a la prima vacacional, de conformidad con el artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo, cuando exista controversia respecto de su pago, la carga de la prueba recae en el patrón; sin embargo, del caudal probatorio no se advierte que la parte patronal hubiera exhibido prueba alguna para cumplir con su débito procesal, por lo que debe ser condenada al pago de la prima vacacional reclamada.

En tal virtud, es procedente el pago del periodo no prescrito del **siete de diciembre de dos mil veintiuno al dos de octubre de dos mil veintidós.**

Por lo que tomando en consideración el último **salario tabulado**⁸ percibido en la plaza reclamada, equivalente a \$***** mismo que se constituye en el salario tabulado acreditado en autos según los recibos de nómina exhibidos por el actor y que conforme a la cláusula 140 en relación con la 142 del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, que establecen que a las personas trabajadoras con más de 10 años de antigüedad, como es el caso —*pues el actor comenzó a laborar para las demandadas el cinco de marzo de dos mil ocho*⁹— le corresponden 30 días de vacaciones, en caso de haber percibido salario 275 días o más en un lapso de un año y, sobre dichos 30 días se les otorgará una prima vacacional del 207%, para quedar como sigue a favor del actor:

$$300^{10} \times .083^{11} = 24.90^{12} \times \$***** \times \$***** \times 207\% = \$*****$$

En consecuencia, se condena a pagar a las demandadas la cantidad de \$*****

***** en concepto de prima vacacional por el periodo del **siete de diciembre de dos mil veintiuno al dos de octubre de dos mil veintidós.**

Es preciso señalar que tal como se precisó en el apartado anterior no resulta condenable el periodo entre el día siguiente a la terminación del último contrato de trabajo, tres de octubre de dos mil veintidós al haberse absuelto la acción principal de prórroga.

⁸ **CLÁUSULA 142.** Durante el periodo de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo periodo, recibirán una prima vacacional equivalente al 207% del promedio de los **salarios tabulados**.

⁹ Según la orden de pago de sueldos para trabajador sindicalizado con numero 12942609-00, donde obra la fecha en la que se le otorgo la plaza de base al actor.

¹⁰ Días transcurridos entre el 7 de diciembre de 2021 al 2 de octubre de 2022.

¹¹ 30 (días anuales que le corresponden) entre 360=.083

¹² 300 días transcurridos en el periodo $\times 0.83 = 24.90$ días proporcionales de vacaciones en el periodo.

ANTES *****

“CONTRATO DE TRABAJO, PRORROGA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. Cuando en un juicio laboral se demanda la prórroga del contrato individual de trabajo, por subsistir la materia que le dio origen, es obvio que de considerarse procedente la acción intentada, ello implica la reanudación del servicio interrumpido como si tal interrupción no se hubiere dado, bajo las condiciones que legal y contractualmente corresponda, de suerte que si por el transcurso del procedimiento laboral, el trabajador de haber prestado el servicio hubiera generado el derecho a disfrutar de vacaciones, su pago debe considerarse implícito en el monto de los salarios caídos, por lo que pretender un pago destacado de aquella prestación implicaría doble erogación para la empresa, lo cual no encuentra justificación legal ni contractual, pues de hecho el trabajador permaneció sin dedicar su fuerza de trabajo a su empleador, quien soportará la sanción de cubrir los salarios caídos, por desconocer el derecho de aquél, salarios caídos que deben ser íntegros, de modo que la suma de los emolumentos correspondientes al período vacacional no disfrutado, va inmersa en la suma de aquéllos; pero por lo que atañe a la prima vacacional, prestación adicional, pagadera en porcentaje, la misma no puede considerarse incluida en la condena al pago de los salarios caídos que, como ya se ha dicho, son íntegros en sí mismos, de ahí que por elemental lógica no puede comprenderse prestación adicional alguna”.

De la nulidad de documentos.

Por lo que respecta a la nulidad que reclama la parte actora, respecto de cualquier documento que implique una renuncia a sus derechos, lo procedente es **absolver** a las codemandadas, ya que del sumario no se desprende documento alguno del que se desprenda renuncia de derechos, respecto de los consignados en esta ley o en su contrato individual de trabajo, lo anterior en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

OCTAVO. Ejecución de sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, con apego a los artículos 840, 841 y 842, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; se;

RESUELVE:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169296885_639263850829929172.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ALEJANDRA MARLENE PERERA CANUL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:11:51 - 30/09/26 17:11:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e f3 19 d6 c2 c0 93 6d 5a 23 06 94 55 96 8f dc c8 52 0f 46 16 ad c7 c8 f8 fd be 43 89 fd f9 2f f8 fa 13 01 82 76 51 f9 61 a5 9a 27 36 a4 dc 9b 9d 76 60 4f 52 8a ab d0 5d 58 bc 4c 17 e1 1c 1d 43 af 79 55 22 70 d6 d7 c9 62 70 0e 20 f1 dc 15 10 ea 5e 1b f2 af c1 58 92 6d 4a 35 0f 92 ee cc a1 23 6e 9c 87 2c 52 7a d2 e2 a8 8d d7 dd b0 95 dd c4 c6 f9 f2 ee 7c 8c d2 90 ef e1 e5 5d 2b 72 ab 43 08 90 5a c8 b8 30 91 6b ec f5 08 7a 06 db 61 97 52 97 6a 73 8b 49 3f 25 8c 5a e4 41 53 ff 88 3c f7 cd 34 a4 ae 96 14 bc 57 0a 50 06 20 6f cd ba f6 3a a0 3e db 21 bd 66 04 85 59 a4 36 2a 6e 79 29 4b 76 40 90 69 96 8a 57 32 e2 44 df c6 ff 60 a8 2e 12 2f 04 6a 9a 8f 74 90 e5 fb 1a a5 fe 38 0f 25 21 57 63 47 ec e7 31 4f b0 6b f6 94 ec 4b e1 f2 cd 2e ac 1e 28 16 23 7e c5 4c d7 e6 43 1c f7 d0 6f 4b ae cd a2 7e 65 45 80 72 1e 08 21 23 e7 ff 15 7a 2b 60 95 c5 9e 96 48 84 7b f9 62 e7 23 3f 8f 1b 5f 51 21 cd d2 48 12 83 c5 09 1e 81 18 8c 47 56 56 2b a1 8b 8a 1c 0b 78 a9 6f a3 4c 33 72 d7 78 d5 1d aa 35 55 1f 3e 9f 9b 78 a6 b7 5f a0 7a 23 91 2c 69 80 b9 07 bf 71 d6 4d b3 39 d6 8b c1 9f 04 3c 75 e1 24 e3 29 dc 2e 8f d7 85 20 ce 6b 61 12 8f 03 87 16 fd d4 e8 95 ab			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:11:51 - 30/09/26 17:11:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8b.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/09/26 23:11:52 - 30/09/26 17:11:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213433911			
Datos estampillados:	R83MZHVmJ0cZd91i5YsySp3VMg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROGELIO SAMUEL ESCARTIN MORALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2d.d1		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/10/26 04:57:30 - 30/09/26 22:57:30		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	24 4c 16 14 1e 93 fb 55 4a 41 13 ee ed aa 54 27 65 76 10 0f 86 b3 47 72 ed 48 9c 55 88 26 a4 9d 30 f8 5f 15 3f f4 98 ea 06 2c 36 d1 e5 e6 72 e9 b7 a9 40 a4 45 29 75 48 41 a3 e2 a6 49 71 53 53 84 63 df 85 9a 2f 08 c0 db c0 81 8c 6c c8 d6 ea 89 f0 57 29 f3 5b 78 2a ec 12 8e b8 93 92 88 bf c2 62 bf 0d a7 fd 80 5d 9c ff 2a 1c 4d 82 45 6f eb 4b b4 86 ae 8d 2d 85 ae 0d c8 46 46 9e de 98 83 02 9c d9 c6 4a 77 84 fc af e7 49 88 89 27 ff 7b a0 79 d3 cf 7e 10 86 a4 68 06 25 07 a2 6b 45 40 79 02 a5 7a 4c 73 6b 3e 27 0c fc e6 57 d0 8c 29 9b 0f a0 ed 53 c7 fb 3a e3 c9 d3 2c 45 35 f3 a9 a5 09 bd 56 8e 45 af ba 27 f3 1e b5 ae de 77 3c 97 27 f1 63 e5 e5 9f 7c 8c a3 22 01 00 36 f1 72 06 cd 80 b1 4b a6 3e 13 b5 e6 e3 bf a6 b3 e5 07 f1 c7 f3 7f 67 37 b5 f0 29 b0 b8 44 84 d8 a7 28 9a 73 ff c4 15 e6 e0 ad 92 0d 56 34 32 94 fa 98 7f 2d 5a 23 eb 21 08 42 5b 43 25 20 aa e9 b4 a9 01 c8 62 ab cc 70 a7 9d b8 fb a9 e6 b9 a2 ff 9f 6d ea 79 83 fb 8a b8 94 2a 5e 58 82 df 83 03 49 40 eb 05 48 61 be e6 d2 ad 51 0c be 27 ee b7 07 ba f1 52 80 a6 50 af e1 52 ac bb 1d e1 16 28 a1 f3 d4 7b ee 4a 36 36 89 c1 bf 51 85 51 ab be 16 7f 5f e3 c8 5b 9b 3d 22 3d fd 47 36 e2 69 ce			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/26 04:57:30 - 30/09/26 22:57:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.2d.d1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/10/26 04:57:30 - 30/09/26 22:57:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	213596347			
Datos estampillados:	Tvujvbmzm36dL4dE8jg8s0eezA=			

El treinta de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Raúl Antonio Anaya Arriola, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.